República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00082-00

En razón a las solicitudes que preceden, se dispone:

PRIMERO. No se tiene en cuenta la notificación que efectuó la parte actora a la demandada bajo los lindes del Decreto 806 de 2020 por cuanto no cumple con los requisitos de éste prerrogativa, dado que no se acató lo previsto en el inciso 5º del numeral tercero del artículo 291 e inciso final de artículo 292 del Código General, esto es, no haber constancia de la recepción de acuse de recibo de los mensajes de datos en los términos referidos en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 como tampoco se le indicó que la notificación se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. Previo a resolver sobre la notificación de la demandada y dar trámite a la contestación por ésta efectuada, deberá la parte actora, en el término de ejecutoria de esta decisión, acreditar que remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General en fecha anterior a la del envío del aviso, por cuanto en el plenario solo obra la notificación de que trata el artículo 292 ib, so pena de tener notificada por conducta concluyente a la demandada.

Debe tener en cuenta la apoderada actora que, la notificación efectuada bajo los términos del Decreto 806 de 2020 no suple la citación de que trata el artículo 291 ib, pues son actos de enteramiento distintos.

En firme la presente decisión ingrese nuevamente el proceso al despacho para decidir lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.